

## **INTRODUCCIÓN**

---

Según el principio del Derecho Canónico, todo matrimonio celebrado canónicamente se presume que es válido mientras no se demuestre lo contrario (presunción de derecho)

La experiencia, sin embargo, nos enseña que, a pesar de este principio jurídico, existen matrimonios nulos.

La Iglesia fiel a su misión pastoral, quiere dar una solución a estos casos; para ello ha instituido los Tribunales Eclesiásticos, encomendándoles la función de verificar, tramitar y declarar la nulidad del matrimonio canónico. Una declaración que no sólo tiene como objetivo principal el cerciorarse del hecho jurídico de la nulidad, sino también la de extinguir los efectos jurídicos derivados del matrimonio, que hasta ese momento era considerado válido.

Conforme a la legislación vigente en la Iglesia, para que la declaración de la nulidad sea firme se requiere que la misma causa tenga dos sentencias conformes. Después de lo cual los interesados podrán contraer nuevo matrimonio canónico. Dichas sentencias son emanadas normalmente por los Tribunales de primera y segunda instancia y cuando no hay conformidad entre los dos anteriores, por el de tercera instancia, que es el de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, o de la Rota Romana, a petición de cualquiera de las partes (art. 38 Normas Rota Madrid)

En algunos casos los Tribunales pueden poner en sus sentencias un “vetitum”, es decir, una prohibición para contraer nuevas nupcias canónicas, por lo que no se podrá acceder a nuevas nupcias canónicas sin antes haber solicitado y obtenido la autorización (levantamiento del vetitum) del Ordinario del lugar ( Obispo diocesano, Vicario General, Vicarios episcopales...).

Los motivos que pueden llevar a la declaración de nulidad de un matrimonio canónico pueden ser variados. Se agrupan en tres grandes bloques:

- La existencia de algún impedimento en el momento de la celebración.
- La falta o vicio del consentimiento en el momento de contraer.
- El defecto de forma.

Cada caso ha de estudiarse con detenimiento y ver en cual de estos bloques entra y qué capítulo de nulidad en concreto existe. Conforme a lo dispuesto en el canon 1676, antes de aceptar una causa y siempre que, según el prudente juicio, vea alguna esperanza de éxito, el Juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.

Siendo la actividad jurídico – canónica por su propia naturaleza pastoral, la recta administración de la justicia eclesial tiene gran trascendencia pastoral en la Iglesia en general y en la comunidad diocesana en particular.

A tenor de lo que determinan diversos cánones del libro VII del Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983 (cánones 1509; 1602, 3; 1649,1; entre otros), que previenen la posibilidad o la necesidad de dictar normas que complementen la

legislación vigente, se estima adecuado determinar las siguientes normas para contribuir a mejorar la administración de la justicia en nuestra Diócesis de Vitoria.

En este marco se encuadra el presente **Reglamento** que quiere ser un medio idóneo para el mejor funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, para una mayor diligencia en la tramitación de las causas a él encomendadas ( contenciosas, penales, siendo de especial importancia las de declaración de nulidad de matrimonio ) y, en definitiva, para una mayor eficacia en su misión jurídico – pastoral “ad animarum salutem”.

## I

### DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

1. El tribunal Eclesiástico de Vitoria es un Tribunal Ordinario constituido establemente. Tiene su sede en el Obispado de Vitoria y estudia las causas en primera instancia, siendo su Tribunal de Apelación el Metropolitano de Burgos.
2. El Tribunal eclesiástico diocesano es de primera instancia, es colegial de tres jueces ( c. 1425,1) y juzga colegialmente las causas de nulidad matrimonial.
3. Está constituido por el Vicario Judicial, Jueces diocesanos, Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia, y Notario (s); que son nombrados por el Obispo diocesano.
4. Las causas de declaración de nulidad matrimonial, serán vistas ante un Tribunal Colegial de tres jueces, nombrados por el Obispo Diocesano y designados para cada caso por el Vicario Judicial. En ellas intervendrán el Defensor del Vínculo, como parte pública, y un Notario, que será también actuario, que dará fe de los actos procesales y los abogados de las partes que quieran estar presentes.
5. El Presidente del Tribunal, que será siempre el Vicario Judicial, nombrará entre los jueces del turno, el juez que actuará como instructor y ponente en la causa, quedando a salvo los derechos del Presidente del Tribunal. El Presidente dirige el proceso y resuelve los incidentes procesales que se planteen en el transcurso del mismo.
6. Conforme al canon 1428, pueden designarse Auditores “ad casum” para que la tramitación de las causas no se demore más allá de los plazos que señala el canon 1453.
7. El Vicario Judicial encomendará, si procede, a uno de los jueces del tribunal o a un Auditor, la cumplimentación de los Exhortos u otras comisiones rogatorias que se reciban de otros Tribunales Eclesiásticos de la Iglesia.

8. El Tribunal Eclesiástico de Vitoria es competente en una causa de nulidad matrimonial en los siguientes casos:
- 1) si el matrimonio se celebró dentro del territorio de la Diócesis de Vitoria.
  - 2) Si el demandado /a tiene su domicilio o cuasidomicilio dentro de dicho territorio. O si son vagos están en territorio diocesano.
  - 3) Si el actor / a tiene su domicilio en esta Diócesis y previo el consentimiento del Vicario Judicial donde tiene su domicilio la parte demandada, si tiene su domicilio en el territorio de la Conferencia Episcopal Española.
  - 4) Si la mayor parte de las pruebas se encuentran en la Diócesis, habiendo obtenido previamente el consentimiento del Tribunal donde tiene el domicilio la parte demandada.
  - 5) Es, también, competente para realizar todos los exhortos que le sean enviados de cualquier Tribunal de la Iglesia.
9. El Defensor del Vínculo y, en su caso, el Promotor de Justicia, están obligados, como las partes privadas, a observar los plazos para presentar sus escritos.
10. El Tribunal Eclesiástico de Vitoria tiene como Tribunal de apelación al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Burgos.

## II

### DEL PROCESO

11. Una vez designado por decreto del Obispo Diocesano o en su caso del Vicario Judicial el Colegio de Jueces o el Juez unipersonal, así como el resto de los Oficiales que intervendrán en la causa, queda reservado al Vicario Judicial la sustitución de alguno de los Jueces u Oficiales, por causa gravísima (c. 1422, 1449) en el caso de los Jueces, y por causa justa en el caso de los demás Oficiales. La sustitución se realizará mediante decreto razonado, que se notificará a todos los afectados.
12. En el escrito de demanda, además de lo establecido en el canon 1504, se deberá acompañar:
1. El domicilio y teléfono del actor y del demandado y D.N.I.
  2. El certificado de matrimonio canónico y partidas de bautismo de cada una de las partes.

3. El mandato a procurador y comisión a Letrado, que extenderá el Notario eclesiástico del Tribunal diocesano para los Tribunales Eclesiásticos de Vitoria y en su caso de Burgos.
  4. En su caso, si la hubiere, certificación auténtica de separación y/o del divorcio, y convenio regulador.
  5. En el caso del proceso documental, el documento al que se refiere el c. 1686.
13. Con el escrito de demanda y de cualquier otro escrito que se presente en el Tribunal deberá adjuntarse dos copias del mismo y de cada uno de los documentos que se acompañen, a una sola cara.
  14. Deberá presentarse el original de cualquier documento que se acompañe o copias del mismo debidamente autenticada. En caso contrario, las copias no serán admitidas, ni serán válidas.
  15. El escrito de demanda y sus copias se presentará en la Secretaría General del Tribunal. A cada causa se le asignará un protocolo: normalmente compuesto por los primeros apellidos del actor y demandado y fecha de entrada.
  16. Al presentar el escrito de demanda se abonará, excepción hecha de las de gratuito patrocinio, en la Secretaría del Tribunal la cantidad total correspondiente a las tasas y aranceles del Tribunal, independientemente de los demás gastos generados por la causa.
  17. La notificación de los actos judiciales se realizarán por la Secretaría General del Tribunal, que dispondrá, a tal fin, del correspondiente libro de registro.
  18. La parte actora puede actuar por sí misma, a no ser que el Presidente del Tribunal considere necesario la intervención del letrado y procurador. No obstante, debido a la complejidad del proceso canónico, quien desee tomar parte activa en la causa, lo hará por medio de letrado y procurador, salvo que acredite un conocimiento del derecho matrimonial y procesal canónico suficiente para no perjudicar su derecho de defensa ni entorpecer el desarrollo del proceso. Además, la parte demandada puede remitirse a la justicia del Tribunal si lo considera oportuno.

### III

#### TESTIGOS

19. Quedando a salvo las facultades que el Derecho concede al Juez, se considera apropiado que cada una de las partes y el Defensor del Vínculo y / o Promotor de Justicia no propongan, de ordinario, un número de testigos superior a cinco, ni menor de dos, a menos que las circunstancias o motivos graves exijan otra cosa.
20. Caso de que, para evitar un número excesivo de testigos (can. 1553), el Juez tenga que proceder a reducir los mismos, lo hará de tal modo que admita un número igual de los propuestos por cada parte y por el Defensor del Vínculo

y/o Promotor de Justicia,.Para ello hablara con las partes o sus representantes legales para determinar qué testigos han de ser llamados . La modificación de la lista de testigos se notificará a las partes mediante decreto provisorio.

21. Las declaraciones incorporadas al sumario de la causa deberán ser selladas y firmados por el Instructor, Notario-Actuario y la Parte o Testigo, así como por el Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia, y por el letrado si estuviera presente.

#### **IV**

### **TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

22. La versión castellana de los documentos o declaraciones testificales redactados en otro idioma será realizada por un traductor designado por el Tribunal, a costa de quien los presentase o pidiese o, en su caso, de la parte actora, salvo en los casos de patrocinio gratuito, para la parte a quien se le haya concedido. Los documentos deberán ser siempre originales.

#### **V**

### **INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA**

23. El instructor, a la vista del escrito de demanda y de la contestación a la misma de la parte demandada, y de la fórmula de dudas, hará la instrucción consignando los hechos útiles y pertinentes y que sean subsumibles en los cánones en que se apoye dicha fórmula.
24. Según su prudente juicio, se servirá de los cuestionarios aportados por las partes y por el Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia, evitando preguntar y consignar lo que sea inútil, superfluo y/o carente de sentido para el mérito de la causa, observando siempre el debido respeto y consideración a la dignidad de las personas, en especial a las que estuvieren presentes en el acto de la declaración.
25. Además de los datos personales del declarante, hará consignar en acta su profesión, situación religiosa, parroquia.
26. Cada uno de los folios del acta deberán ser autenticados por el Notario-Actuario del Tribunal, y el último folio de cada declaración irá firmado por el declarante, una vez leída su declaración y corroborada por el mismo; el juez instructor; el Notario-Actuario, el Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia y por el abogado, si éste asiste a la declaración.
27. El juez instructor debe notificar a las partes, o a su representante legal, personadas activamente en el proceso y al Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia los decretos de citación de las partes y de los testigos.
28. Si una de las partes, legítimamente citada (se enviará por correo certificado con acuse de recibo), no acudiere a declarar, el Juez instructor volverá a citarla , por segunda vez, en el más breve plazo de tiempo posible. En este caso bastará que la nueva citación se envíe por correo ordinario.

29. Caso de persistir en su incomparecencia, se la tendrá por no comparecida (cf. can. 1592), notificándosele así el Instructor por decreto a las partes o sus representantes legales y al Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia. En el mismo decreto notificará también el nombre de los testigos que no hubieren comparecido.
30. Las partes y los testigos podrán ser citados, bien directamente por el Tribunal o por medio del respectivo procurador, si éste así lo solicitase en el escrito de proposición de pruebas y se comprometiese formalmente a hacerlo.
31. Si, publicada la causa y pedida alguna nueva prueba, ésta fuera admitida por el Tribunal; el Instructor procederá a completar la instrucción en el más breve plazo de tiempo posible, sin sujeción al turno de las demás causas pendientes de instrucción.
32. Para la práctica de la prueba pericial, el juez instructor designará al perito/s que ha(n) de llevarla a cabo, dentro de los diez días siguientes de la terminación de la prueba testifical.
33. Salvo que sea admitido el perito de parte, por el Tribunal, la designación de perito se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal, alternando las causas de derechos y las de patrocinio gratuito total.
34. No obstante, en casos excepcionales y atendiendo a las especiales circunstancias que puedan concurrir en la causa, se podrá designar directamente al perito de entre los del Elenco de peritos sin respetar el turno.
35. El perito efectuará su estudio y presentará el dictamen en el plazo máximo de los cuarenta y cinco días siguientes al de la fecha en que se le entregue la documentación que se señala en el c. 1577, 2.
36. La parte demandada que no haya concedido mandato a procurador y letrado: habiéndose sometido a la justicia del Tribunal, tiene derecho a examinar las actas del proceso en la Sede del Tribunal, pudiendo alegar lo que estime procedente en defensa de sus derechos a la vista de las mismas. No podrá solicitar, ni sacar copias de las actas.
37. A tal fin, se le notificará el correspondiente decreto de publicación de la actas.
38. A la parte ausente del proceso y a la que se hubiere sometido a la justicia del Tribunal, se le comunicará de oficio la fórmula del dubio, cualquiera nueva petición que eventualmente se hiciera y la sentencia definitiva.
39. En los escritos que presenten los letrados en representación de la parte, o el ministerio público se recogerán los hechos verdaderamente probados y entitativamente significativos que puedan subsumirse en la norma canónica.
40. La notificación de los actos judiciales, decretos y sentencias del Tribunal se hará por correo ordinario, en los plazos establecidos por el Derecho procesal canónico.
41. Las sentencias se recogerán en la Sede del Tribunal, previo pago del total de las tasas y gastos ocasionados por la causa. El no pago de las tasas, aranceles y gastos de la causa dará lugar a la paralización del curso del proceso y a la no ejecución de la sentencia.

42. Los procuradores atenderán a los plazos fijados en las notificaciones o decretos, transcurridos estos, sin previa solicitud y concesión de ampliación de plazo, el proceso proseguirá conforme a Derecho.
43. La citación a juicio de la parte demandada, y citación para declarar, caso de no personarse en el juicio con procurador y letrado, se realizará por medio del servicio público de correos certificado con acuse de recibo, y ordinario en el de las notificaciones de los actos judiciales. Se procederá de la misma forma para todas aquellas notificaciones que no puedan ser cursadas vía Fax o E' mail.
44. A no ser que el correspondiente decreto determine lo contrario, para el cómputo del tiempo rige el tiempo continuo (computo común: todos los días cuentan).
45. Durante el periodo vacacional anual del Tribunal: de ordinario durante el mes de agosto, el tiempo se interrumpe, reanudándose su cómputo el mismo día en que el Tribunal reinicie su actividad.
46. De ordinario el Tribunal permanecerá abierto de lunes a viernes, salvo festivos, siendo el horario de atención a las personas que acudan a él de 10,30 a 14,00 horas.
47. Los jueces del Tribunal Colegial redactarán su voto en un plazo máximo de quince días desde que les fuere entregada la causa para su estudio. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará la sesión colegial, a tenor del canon 1609.
48. La interposición del recurso de apelación de las sentencias se realizarán a través del mismo Tribunal de 1ª instancia que ha dado la sentencia, en el plazo de 15 días comunes .

## VI

### DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

49. Podrán ser admitidos en el elenco de letrados del Tribunal los que sean doctores o licenciados en Derecho Canónico o los que teniendo, al menos, la licenciatura en Derecho Civil acrediten su pericia en Derecho Canónico.
50. La pericia en Derecho Canónico se acreditará por alguno de los medios siguientes:
  - Certificado de haber superado los cursos de Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid.
  - Otro medio equivalente reconocido por el Tribunal: v.gr. Haber ejercido laudatoriamente, al menos durante tres años, como Abogado en el Tribunal Eclesiástico
51. Además han de reunir los siguientes requisitos, sancionados por el Código de Derecho Canónico (cf. can. 1483), que son:
  - Ser mayor de edad.
  - Gozar de buena fama.
  - Ser católico y estar en comunión con la Iglesia Católica: no estar sujetos a una censura (pena canónica) impuesta o declarada.
  - Contar con la aprobación del Obispo diocesano.

52. Antes de ser admitidos como letrado en el elenco del Tribunal, deberán presentar, en la Secretaría del Tribunal, los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Sr. Obispo por medio del Vicario Judicial.
- Certificación de estar colegiado en el Colegio de Abogados de Álava.
- Certificado que acredite su pericia en Derecho Canónico.
- Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en ejercicio de su función.

El Tribunal estudiará la petición, presentada en la Secretaría del Tribunal, y si cumple los requisitos exigidos podrá ser incorporado al Elenco de Abogados del Tribunal,

53. El abogado admitido en el elenco de Abogados del Tribunal Eclesiástico se compromete a asumir y cumplir el presente reglamento y normas del Tribunal, así como lo establecido como tasas y aranceles por el Tribunal Eclesiástico. Puede ser expulsado del elenco por causa grave (can. 1488 y 1489) o por incumplimiento de las normas.

54. Podrán ser admitidos letrados no pertenecientes al elenco de abogados del tribunal, para una causa determinada, a petición de parte, siempre y cuando sea éste perito en Derecho canónico o demuestre conocer el proceso canónico.

55. Para ser admitido en el elenco de **procuradores** del Tribunal deberán presentar los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Sr. Obispo por medio del Vicario Judicial.
- Certificación de estar colegiado en el Colegio de Procuradores.
- Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.

56. Se establecen también para los procuradores los requisitos pedidos a los letrados, según el nº 51.

57. Las partes en la causa a la hora de elegir el abogado y procurador, pueden optar por:

- Pedir al Tribunal que le nombre uno del elenco de abogados que existe en la sede del mismo.
- Elegir ellos mismos uno de entre el elenco de abogados.
- En el caso de que presenten un abogado que no esté en el elenco tendrá que contar con la aprobación expresa del Vicario Judicial, para ello deberá acreditar que es perito en



Derecho canónico o acredite haber estudiado la asignatura de Derecho Canónico en la licenciatura civil.

58. Según costumbre de este Tribunal, el abogado y el procurador serán la misma persona, a menos que las partes nombren abogado y procurador distintos; o sea necesario nombrar procurador por decisión del Tribunal, al no tener, el abogado, domicilio en Álava.

## VII

### PERITOS

59. El perito (cf. cans. 1574-1581) es la persona que, extraña a la causa, desarrolla, con relación a esta, una función mixta de juicio y de testimonio. Juzga los hechos según los criterios de la ciencia en la cual él es experto, da testimonio registrando tal juicio en la pericia que debe ofrecer al juez, e indica cómo ha llegado a las conclusiones que presenta. En este Tribunal existe un elenco de peritos que han de asumir y cumplir las presentes normas y tener los siguientes requisitos: (1) Ser verdaderamente perito en su materia. (2) Gozar de buena fama. (3) Ser católico, y estar en comunión con la Iglesia Católica.
60. Se les adjudicará las causas según turno, y para ello se les aportará la documentación dictaminada por el canon 1577 § 2.
61. Se ha de emplear la ayuda de peritos siempre que por prescripción del derecho o del juez se requiera su examen y dictamen, basado en las reglas de un arte o ciencia, para comprobar algún hecho o para determinar la verdadera naturaleza de una cosa. (c. 1574)
62. También los peritos pueden ser excluidos o recusados por las mismas causas que los testigos. (c. 1576)
63. A los peritos deberán pagárseles los gastos y honorarios que el juez determine con equidad, observando el derecho particular (c. 1580).

## VIII

### PATROCINIO GRATUITO

64. El patrocinio gratuito consiste en la obtención de justicia gratuita en los Tribunales de la Iglesia. Este patrocinio gratuito engloba:
1. las tasas y aranceles del Tribunal de primera instancia;
  2. las tasas y aranceles del Tribunal superior (si así lo estipula el mismo); y
  3. la asignación de abogado del elenco del Tribunal. No engloba los honorarios de los peritos, ni la asignación al abogado de oficio, que será establecida por el Tribunal.
65. Gozarán del beneficio del patrocinio gratuito aquellos litigantes que:
- Estén empadronados y con residencia efectiva en la Diócesis de Vitoria durante los dos años anteriores a la solicitud.
  - Presenten toda la documentación exigida en el nº 69 de este reglamento.

- Que los ingresos o recursos económicos netos por todos los conceptos no superen:
    1. para la exención de costas: los 601 €
    2. para la reducción de costas: entre 601 y 900 €
    3. para aquellos que superasen los 900 € y por circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas (Vg. nº de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), podrán solicitar una reducción proporcionada de las costas judiciales, del Tribunal de primera instancia y del Superior, si este lo estima conveniente.
66. En todo caso de patrocinio gratuito, salvo si las circunstancias aconsejasen lo contrario, la parte actora deberá entregar en la Secretaría del Tribunal, la dotación que se hace al abogado de oficio por cada causa (200 €).( cf. nº 83)
67. La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda.
68. A tal fin deberá presentar los siguientes documentos:
- Solicitud dirigida al Vicario Judicial.
  - D.N.I. del solicitante
  - Fotocopia del libro de familia.
  - Certificado de empadronamiento.
  - Última nómina o certificación de lo que percibe por el subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.
  - Declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal y / o en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales y /o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.
  - Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.
  - En su caso, sentencia de separación y/o divorcio, y convenio regulador. Si no existiera dicha sentencia, declaración jurada del interesado sobre los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.
  - Informe de vida laboral.
69. Si en el transcurso del proceso el litigante acredita que le ha sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá gozar de dicho beneficio. Deberá solicitarlo antes de la conclusión de la causa.
70. Si en el transcurso del proceso, se acredita que el litigante ha obtenido el patrocinio gratuito mediante dolo, y dispone de recursos para sufragar los gastos de la causa, deberá pagar las costas de la causa en su integridad. Así mismo si el beneficiario deviniera a mejor fortuna, y puede sufragar las costas, se derogara el decreto de concesión y se abonarán los derechos correspondientes.

71. En el transcurso del proceso el Presidente del Tribunal podrá pedir al solicitante de justicia gratuita que acredite que se mantienen las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito.
72. El patrocinio gratuito o reducción de costas se concederá mediante decreto del Vicario Judicial, previo informe social de Cáritas Diocesana de Vitoria (para lo cual se entregarán los documentos citados en el nº 68). En el mismo decreto se designará al letrado y procurador de oficio.
73. Las causas que en primera instancia se hubiesen tramitado con el beneficio de patrocinio gratuito o reducción de costas, gozarán del mismo beneficio en Segunda instancia, si así lo estipula el Tribunal Metropolitano.
74. La designación de abogado y procurador al beneficiario del patrocinio gratuito se hará por rotación entre los que figuran en el elenco del Tribunal.
75. El abogado o procurador designado deberá, en el término de siete días (cómputo común) de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá aceptada la designación.
76. Si, a juicio del letrado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de declaración de nulidad matrimonial, éste lo manifestará así al Tribunal en forma argumentada, y por escrito, para que el Tribunal determine lo más oportuno conforme a Derecho. Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado abogado y / o procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asistan. El Vicario Judicial decidirá al respecto, oído el abogado y/o procurador. Rigen para ellos, las mismas normas que para los abogados de oficio nombrados por el Tribunal.
77. En todo caso, el beneficiario siempre podrá acogerse, si es su deseo, a cualquiera de los patronos estables del Tribunal.
78. El letrado y procurador de oficio no pedirán ni percibirán ningún emolumento por sus servicios en las causas de patrocinio gratuito, salvo lo establecido por el Tribunal para estos casos.
79. Los peritos que intervengan en las causas con exención de tasas, percibirán los emolumentos designados por el propio Tribunal, al no estar englobadas, las pericias, en los beneficios del patrocinio gratuito. En el caso de que el Tribunal solicite al perito designado, una pericia a beneficio de patrocinio gratuito (para los que no superen los 601 €), éste no podrá cobrar ningún emolumento por ella.

## IX

### **80. DE LAS TASAS, ARANCELES Y HONORARIOS A PROFESIONALES**

81. El tribunal diocesano atiende y garantiza todas las causas por igual, independientemente de la situación económica en que se encuentren las partes. A nadie se le negará la justicia por razones económicas. Quien pueda pagar las costas judiciales, las abonará íntegramente conforme a los plazos que se establezcan. Quien tenga dificultades para abonarlas, podrá obtener del Tribunal la reducción de costas o el patrocinio gratuito según lo establecido en Título VIII del presente reglamento.

82. Las tasas del proceso están reflejadas en el arancel aprobado por el Tribunal a tenor del canon 1649.
83. En el momento de introducir la demanda , de ordinario, se abonarán las tasas del Tribunal en la Secretaría de éste. En los casos de patrocinio gratuito, al introducir la demanda se abonarán los honorarios del abogado de oficio. Una vez realizada la prueba pericial (si fuera necesaria), en ambos casos, se abonarán los honorarios de los peritos, bien directamente a ellos o en la Secretaría del Tribunal (en ese caso el mismo Tribunal se encargará de abonar sus honorarios a los peritos).
84. En el caso de que en las causas de nulidad matrimonial el depósito para abono de las costas judiciales se realice de manera aplazada, se procederá de la siguiente manera:
85. Se hará un depósito del 50% de las costas con la presentación de la demanda.
86. El depósito del 50% restante más lo correspondiente a cada capítulo de nulidad añadido, antes de la publicación de la causa.
87. El abono de las costas judiciales corre a cargo de la parte actora. La parte demandada, en caso de personarse activamente en juicio, realizará en su totalidad el depósito para el abono de las costas judiciales que le corresponda ( 50%) con la presentación de la contestación a la demanda.
88. En el caso de que las partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales cada una abonará los honorarios de los peritos que le correspondan. Si es pedida por el Tribunal, se pagará por las partes, en igual cuantía, si se han personado ambas activamente. En caso de impago por el demandado, subsidiariamente, lo hará la parte actora.
89. La partes deberán abonar las tasas o aranceles correspondientes a los exhortos a otros Tribunales Eclesiásticos que hayan sido pedidos por cada una de ellas. Si el exhorto es pedido por el Juez o el Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia, los derechos serán abonados por la parte actora. Si la demandada estuviese personada activamente en el proceso los derechos serán abonados por ambas partes en igual cuantía.
90. La parte actora deberá abonar lo restante, no abonado, de las costas judiciales antes de retirar la sentencia. En caso de impago de las mismas, la ejecución de la sentencia será congelada, y no podrá ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes, hasta que se abonen las costas judiciales pendientes.

### **DE LAS SANCIONES**

91. Rigen las preceptuadas en el Código de Derecho Canónico.
92. 1470 § 2. A todos los asistentes al juicio que falten gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal, el juez puede con penas proporcionadas someterlos a su obligación, **y a los abogados y procuradores**, además,

suspenderlos también del ejercicio de su función ante los tribunales eclesiásticos.

93. 1488 § 1. Se prohíbe a ambos comprar el pleito o pactar emolumentos excesivos o acerca de una parte reivindicada de la cosa en litigio. Si hicieran esto, el pacto es nulo y pueden ser multados por el juez con una pena pecuniaria. El abogado puede además tanto ser suspendido de su oficio como también, si es reincidente, ser eliminado del elenco de abogados por el Obispo que preside el tribunal.
94. § 2. Del mismo modo pueden ser castigados los abogados y procuradores que, con fraude de ley, sustraen causas a los tribunales competentes para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable.
95. La suspensión del oficio deberá ser decretada tras una investigación diligente, escuchando la defensa del interesado. El decreto lo debe emanar el Obispo moderador del tribunal (c. 1488 § 1). Si la suspensión viene decretada por el Vicario Judicial, el Abogado del elenco puede recurrir al Obispo. En ambos casos es posible el recurso administrativo al departamento de vigilancia de la Signatura Apostólica.